

ACUERDO DE RESERVA N° CSAS-AR-0002/2017

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las 13:00 horas del día 25 de agosto del año dos mil diecisiete, reunidos en la oficina de la Coordinación General del Sistema de Agua y Saneamiento del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, ubicado en Calle Benito Juárez N° 101, Colonia Reforma, el Ing. Benjamín A. Quiles León, la Ing. Victoria Arévalo Zenteno y la Lic. Arley Morales Lara, Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento, Subcoordinadora de Infraestructura y Enlace de Transparencia de la Coordinación General, ambas del Sistema de Aguas y Saneamiento; se reúnen para acordar la Clasificación en carácter de Reservados de los Expedientes Técnicos de Obras de la Coordinación General del Sistema de Agua y Saneamiento, generados durante el periodo comprendido del 01 de junio del año 2016 al 30 de abril del año 2017, administrados y resguardados por esta Coordinación.-----

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo del presente año, quien se ostenta como **adivina quien?**, presentó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional y/o Sistema INFOMEX, la **Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio N° 00736817**, en la cual requirió:-----

"solicito copia de todos los expedientes técnicos de las obras realizadas por el ayuntamiento del centro en el periodo 01 de junio 2016 al 30 de abril 2017" (sic).

En virtud de lo anterior, la **Coordinación General del Sistema de Aguas y Saneamiento** del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, a fin de respetar el Derecho Humano de Acceso a la Información de quien se ostenta como **adivina quien?** y de atender la **Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio N° 00736817** y a fin de brindar el debido cumplimiento a la **Resolución** emitida por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública (ITAIP), con fecha 09 de agosto del presente año, en el **Recurso de Revisión Folio N° RR00058217, Expediente N° RR/DAI/1027/2017-PI**, emite el siguiente:-----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que conforman las siguientes unidades administrativas:-----

- Unidad Jurídica
- Unidad Técnica
- Unidad de Informática
- Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas
- Subcoordinación de Infraestructura
- Subcoordinación de Estudios y Proyectos
- Subcoordinación Administrativa
- Subcoordinación Comercial
- Subcoordinación de Operación

Constatándose que de la Estructura Orgánica que conforma la Coordinación General del Sistema de Aguas y Saneamiento, únicamente la Subcoordinación de Infraestructura, generó Expedientes Técnicos durante el periodo comprendido del 01 de Junio de 2016 al 30 de Abril de 2017, dando un total de 22 Expedientes Técnicos.-----

Dichos Expedientes Técnicos se encuentran conformados por los siguientes documentos:-----

1. Cédula de Planeación y Programación
2. Presupuesto.
3. Explosión de Insumos.
4. Croquis de localización.
5. Especificaciones.
6. Programa de Obra.
7. Dictamen de Factibilidad.
8. Proyecto Ejecutivo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **Manual de Normas Presupuestarias para el Municipio de Centro, Tabasco**, aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo Número Ocho, de fecha 30 de abril del año 2013; publicado en el Suplemento N° 7403, del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 17 de agosto de 2013, en su numeral **4.8.2.2**.-----

Así mismo, dichos Expedientes Técnicos se encuentran identificados bajo los siguientes Números:

1.K-212	2.K-213	3.K-214	4.K-215	5.K-216	6.K-217	7.K-218	8.K-220	9.K-221	10.K-222
11.K-225	12.K-227	13.K-228	14.K-235	15.K-237	16.K-241	17.K-370	18.K-436	19.K-439	20.K-576
21.K-594	22.K-596								

De los cuáles los números:

1.K-214	2.K-220	3.K-221	4.K-222	5.K-225	6.K-227	7.K-228	8.K-235	9.K-370	10.K-436
11.K-439	12.K-576	13.K-594	14.K-596						

Se encuentran sometidos a Procedimiento de Auditoría por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco (OSFE); siendo la **Auditoría N° 3-CTR-16-AT3-AT01**, iniciada con fecha 01 de diciembre del 2016, a través del **Oficio N° HCE/OSF/DATEPIP/4333/2016** de fecha 01 de diciembre de 2016, por medio del cual el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, hizo del conocimiento del C. Presidente Constitucional de este H. Ayuntamiento, la emisión de la Orden de Auditoría Técnica, para llevar a cabo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, misma que a la fecha no ha sido concluida.--

Cabe resaltar que de los Expedientes N°:

1.K-212	2.K-213	3.K-215	4.K-216	5.K-217	6.K-218	7.K-237	8.K-241
---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

Las Obras a la fecha del presente informe no han sido concluidas, es decir son Obras en Proceso de Ejecución.

FUNDAMENTACIÓN

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 3º, Fracción IX -

"Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos dispuestos por esta Ley." (sic)

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible. sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación,
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo." (sic)

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional,
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva." (sic)

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación " (sic)

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se

trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título " (sic)

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos Obligados;

XVI. Información Reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXVI. Prueba de Daño: Carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;" (SIC)

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Todos los Sujetos Obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley" (SIC)

"Artículo 12. Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible. sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática." (SIC)

"Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas. Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 109. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una Prueba de Daño

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente

el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando Prueba de Daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo." (SIC)

"Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

Artículo 114. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información,

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 115. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento jurídico y, en su caso, el periodo de reserva." (SIC)

"Artículo 117. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

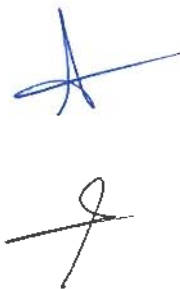
Artículo 118. Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 119. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se oculten las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;



XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 123. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables." (SIC)

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;" (SIC)

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.



Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados." (SIC)

"Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo,

- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o
- III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

La clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley General, deberá apegarse a los términos previstos en la misma y a los protocolos de seguridad, y resguardo establecidos para ello." (SIC)

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando.

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático,
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso,
- b) Identificar el inicio de la negociación:

- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

Vigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.

Para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se deberá acreditar por parte de los sujetos obligados alguno de los siguientes requisitos:

I. Que existan datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información proporcionada al Estado mexicano sea considerada como confidencial

En ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita, ni tampoco servirá para estos efectos analogía o mayoría de razón alguna, o

II. Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.

En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión, su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Vigésimo segundo. Podrá clasificarse la información como reservada con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción IV de la Ley General, cuando se acredite un vínculo entre su difusión y alguno de los siguientes supuestos:

I. Se menoscabe la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financiero, económico, cambiario o monetario del país, poniendo en riesgo el funcionamiento de esos sistemas o, en su caso, de la economía nacional en su conjunto;

II. Se comprometan las acciones encaminadas a proveer a la economía del país de moneda nacional, dañando la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos;

III. Se otorgue una ventaja indebida, generando distorsiones en la estabilidad de los mercados, incluyendo los sistemas de pagos, o

IV. Se genere incumplimiento de las obligaciones de un participante en un sistema de pagos que dé lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones que pueda afectar seriamente al sistema financiero.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga

las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.



En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos.

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite,
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos.

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Trigésimo quinto. Para ampliar el periodo de reserva de la información, el titular del área del sujeto obligado deberá hacer la solicitud de ampliación del periodo de reserva al Comité de Transparencia con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo, a través del sistema que para tal efecto se incluya en la Plataforma Nacional, en el que deberá señalar, como mínimo:

- I. Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva;
- II. La fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes;
- III. Las razones y fundamentos por las cuales se reservó originalmente la información, así como la aplicación de la prueba de daño donde se expresen las

razones y fundamentos por las cuales se considera que debe de seguir clasificada, mismos que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto, y

IV. Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de cinco años, así como el acta donde el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo antes citado.

Trigésimo sexto. Para los casos previstos por la fracción II del Lineamiento Décimo quinto, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

El Pleno de los organismos garantes deberá resolver la solicitud de ampliación del periodo de reserva dentro de los 60 días siguientes, contados a partir de aquél en que recibió la solicitud.

El Pleno de los organismos garantes, cuando así lo estime necesario, podrá requerir, a través del sistema que para tal efecto se implemente en la Plataforma Nacional, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, para que entreguen la información que permita a los organismos garantes contar con más elementos para determinar sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación. Los sujetos obligados, darán contestación al requerimiento antes citado en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del requerimiento

El plazo mencionado en el segundo párrafo del presente numeral se suspenderá, hasta en tanto no se cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia de la solicitud de la ampliación del periodo de reserva, y se reanudará una vez que el requerimiento haya sido desahogado por los sujetos obligados.

En caso de negativa de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, el sujeto obligado deberá desclasificar la información.

La falta de respuesta por parte del organismo garante será considerada como una afirmativa ficta y el documento mantendrá el carácter de reservado.

Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando.



- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;
- II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables;
- III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano;

o



IV. Cuando se trate de información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general de partidos políticos con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos. " (SIC)

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO VILLAHERMOSA, TAB., MEX.		 Centro somos todos <small>H. Ayuntamiento 2016-2018</small>	
Fecha de clasificación	de 25 de agosto de 2017		
Área	Coordinación General del Sistema de Aguas y Saneamiento		
Información reservada	Expedientes Técnicos N°		
	1.K- 212	2.K- 213	3.K- 214
	4.K- 215	5.K- 216	6.K- 217
	7.K- 218	8.K- 220	9.K- 221
	10.K- 222	11.K- 225	12.K- 227
	13.K- 228	14.K- 235	15.K- 237
	16.K- 241	17.K- 370	18.K- 436
	19.K- 439	20.K- 576	
	21.K- 594	22.K- 596	
	Conformados por los siguientes documentos:		
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cédula de Planeación y Programación. 2. Presupuesto 3. Explosión de Insumos 4. Croquis de localización 5. Especificaciones. 6. Programa de Obra 7. Dictamen de Factibilidad. 8. Proyecto Ejecutivo 		
Periodo de reserva	3 años		
Fundamento legal	Artículos 3, 11, 100, 101, 103 a 107, 109 a 111, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 3, 4, 12, 108, 109, 111 a 115, 117 a 119 y 121 fracción V, a 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales segundo, cuarto al octavo y del décimo quinto al trigésimo séptimo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.		
Ampliación de la reserva	-----		
Confidencial	-----		
Fundamento legal	-----		
Rúbrica del Titular	-----		




del Área	Ing Benjamin Adalberto Quiles León Coordinador General del Sistema de Agua y Saneamiento
Fecha de Desclasificación	28 de agosto 2020
Rúbrica y cargo del Servidor Público	Desclasifica: -----

PRUEBA DEL DAÑO

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado:-----**

Los Expedientes N°:-----

1.K- 214	2.K- 220	3.K- 221	4.K- 222	5.K- 225	6.K- 227	7.K- 228	8.K- 235	9.K- 370	10.K- 436
11.K- 439	12.K- 576	13.K- 594	14.K- 596						

Se encuentran dentro de una auditoría relativa a verificar y fiscalizar la cuenta pública; es decir el gasto público devengado y/o ejercido por el Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco.-----

De lo que se concluye que está sometida dicha información a un proceso deliberativo del ejercicio público de este Sujeto Obligado, sin que exista una decisión definitiva.-----

En virtud de que los numerales Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, prevén que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes,** cuando se actualicen los siguientes elementos:-----

- a) La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- b) Que el procedimiento se encuentre en trámite;

- c) La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- d) Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Y que podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.-----

Así mismo, la Ley de Fiscalización Superior del estado de Tabasco, en su artículo 2°, fracción cuarta, considera como Auditoría Técnica lo siguiente:-----

Es un examen objetivo y sistemático de evidencia, cuyo objeto es expresar una opinión independiente sobre el desempeño de una entidad, programa o proyecto de inversión en obras públicas, con el propósito de suministrar información útil para la rendición de cuentas por la función pública.-----

De conformidad con el Oficio N° HCE/OSF/DATEPIP/4333/2016 de fecha 1 de Diciembre del año 2016, suscrito por el Fiscal Superior del Estado Titular del Órgano Superior de Fiscalización, es evidente la existencia del procedimiento de Auditoría Técnica N° 3-CTR-16-AT3-AT01, mismo que se encuentra actualmente en trámite y cuyo objetivo es emitir una opinión sobre el desempeño del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco en los proyectos de las Obras en proceso a las que les corresponden los Expedientes Técnicos antes mencionados; por lo que su difusión supondría un perjuicio al interés de este Sujeto Obligado.-----

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:-----

Es evidente que el poner a disposición del recurrente la documentación contenida en los Expedientes Técnicos, supondría un perjuicio superior al ejercicio administrativo del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco al interés público de quien se ostenta como **adivina quien?**-----

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:-----

EXPEDIENTES NO CONCLUIDOS

En virtud de que los expedientes técnicos de obras señalados con los números:-----

1.K-212	2.K-213	3.K-215	4.K-216	5.K-217	6.K-218	7.K-237	8.K-241
---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

Se encuentran en proceso y a la fecha del presente acuerdo no han sido concluidas dichas obras; además de que el solicitante al referir:-----

"solicito copia de todos los expedientes técnicos de las obras realizadas..." (sic).

Hace alusión a los concluidos, estos no son proporcionados y no son aplicables a la solicitud que nos ocupa.-----

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 249 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, la Coordinación General del Sistema de Aguas y Saneamiento de este Sujeto Obligado, considera que los Expedientes Técnicos de Obras generados durante el periodo comprendido del 01 de junio del año 2016 al 30 de abril de 2017, son susceptibles de ser clasificados en calidad de reservados, ya que recaen dentro de los supuestos de reserva antes señalados, por lo que se **ACUERDA:-**

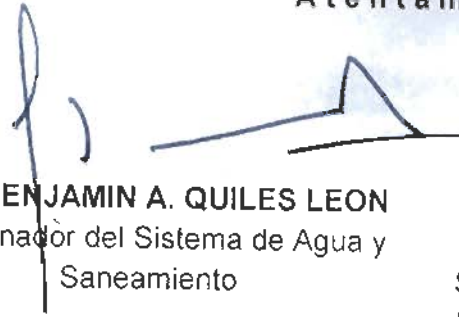
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 112, 121 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se acuerda la Reserva de Información solicitada por la Subcoordinación de Infraestructura de la Coordinación de Sistema de Agua y Saneamiento (SAS) con el número de reserva CSAS/AR/002-2017.-----

En razón de haberse actualizado los supuestos, de la fracción V del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación al artículos 112 de la misma, para acreditar la prueba de daño, conforme a las documentales presentadas y que forman parte integrante del presente acuerdo.-----

SEGUNDO.- Publíquese el índice en formato abierto en el Portal de Transparencia, específicamente como lo establece el artículo 76 fracción XLVIII de la Ley de la materia.-----



Atentamente



ING. BENJAMIN A. QUILES LEON
Coordinador del Sistema de Agua y
Saneamiento




**ING. VICTORIA AREVALO
ZENTENO**

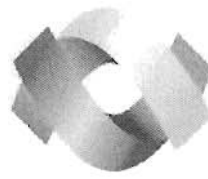
Subcoordinadora de Infraestructura
del Sistema de Agua y Saneamiento



LIC. ARLEY MORALES LARA

Titular de la Unidad Jurídica y
Enlace de Transparencia de Sistema de Agua y Saneamiento





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA SESIÓN EXTRAORDINARIA

CT/073/2017

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas del día veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, sita en Prolongación de Paseo Tabasco número 1401, Colonia Tabasco Dos Mil; CC. **M.D. Ulises Chávez Vélez**, Director de Asuntos Jurídicos, **Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz**, Contralor Municipal, **Lic. Mary Carmen Alamina Rodríguez**, Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro, para efectos de analizar la clasificación de la información como restringida en su modalidad de reservada de los expedientes técnicos señalados en el Acuerdo de Reserva No. CSAS-AR-0002/2017 del índice de la Coordinación de Sistema de Agua y Saneamiento (SAS) y Acuerdo de Reserva No. CT/AR/DOOTSM/007/2017, del índice de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, bajo el siguiente:-----

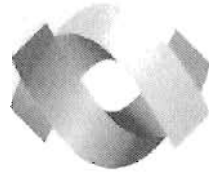
Orden del día

1. Pase de lista a los asistentes.
2. Análisis y valoración de la documental presentada por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Centro, Tabasco.
3. Asuntos generales.
4. Clausura.

Desahogo del orden del día

1.- **Pase de lista a los asistentes.**- Para desahogar el primer punto del orden del día, se procedió a pasar lista de asistencia, encontrándose los CC. **M.D. Ulises Chávez Vélez**, Presidente, **Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz**, Secretario y **Lic. Mary Carmen Alamina Rodríguez**, Vocal del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro.-----

2.- **Análisis y valoración de la documental remitida por la Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**- En desahogo del segundo punto del orden del día, se procedió al análisis y valoración de las documentales presentadas por la Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vocal de este Comité, en el orden siguiente: -----



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

ANTECEDENTES

1.- Vía electrónica, se tuvo a quien dijo llamarse **adivina quien?**, por presentando solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y /o Sistema Infomex, con número de folio 00736817 misma que fue radicada bajo el número de expediente COTAIP/287/2017, relativa a: **"solicito copia de todos los expedientes técnicos de las obras realizadas por el ayuntamiento del centro en el periodo 01 de junio 2016 al 30 de abril 2017."** ¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT" ... (Sic)**-----

2.- La atención a la solicitud con número de folio **00736817**, correspondió a la **Coordinación de Sistema de Agua y Saneamiento (SAS)** y a la **Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales**, quienes mediante oficios **CSAS-1694/2017** y **DOOTSM/3778/2017**, suscritos por sus titulares, señalaron **"...Al respecto me permito informarle que atendiendo al periodo solicitado, del 01 de Junio de 2016 al 30 de Abril de 2017, esta Coordinación a mi cargo ha generado 22 Expedientes Técnicos, los cuales se encuentran en proceso de auditoría por el Órgano Superior de Fiscalización, a través de la Contraloría Municipal, por lo que resulta imprescindible la Clasificación de dicha información y/o documentación en su carácter de reservada, motivo por el cual se anexa al presente, el Acuerdo de Reserva N° CSAS-AR-0001-2017, así como los 22 expedientes técnicos antes mencionados para su análisis, mismo que deberá ser sometido a confirmación, modificación y/o revocación del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, en términos de lo previsto en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco."** y **"...Que anexo al presente me permito enviarle acuerdo de reserva no. CT/AR/DOOTSM/006/2017, para los trámites que se consideren necesarios."**, respectivamente.-----

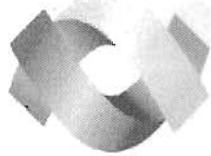
3.- Acuerdos de reserva que fueron confirmados por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en su Sesión Extraordinaria CT49/2017 de fecha 09 de junio de 2017.-----

4.- Con fecha 12 de junio de 2017, se emitió Acuerdo COTAIP/374-00736817, a través del cual se le informo al solicitante que la información de su interés había sido clasificada como reservada.-----

5.- Inconforme con la respuesta otorgada a dicha solicitud, el interesado promovió recurso de revisión, radicado bajo el número de expediente RR/DAI/1027/2017-PI, en el que con fecha 22 de mayo del año en curso, el Órgano Garante emitió resolución.---

6.- En cumplimiento a dicha resolución el Titular del Sujeto Obligado, mediante oficio PM/1106/2017 instruyó a la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizar los trámites necesarios para el cumplimiento de la misma.-----

7.- En consecuencia ésta requirió mediante oficio COTAIP/1270/2017 y COTAIP/1271/2017, al Coordinador General del Sistema de Agua y Sanamiento (SAS)



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

y al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, respectivamente, proceder al cumplimiento de dicha resolución.-----

8.- Mediante oficios CSAS-2432/2017 y DOOTSM/UJAT/5778/2017 los Directores de la Coordinación General del Sistema de Agua y Sanemiento (SAS) y al Director de Obras; Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, respectivamente, enviaron Acuerdos de reserva CSAS-AR-0002/2017 y CT/AR/DOOTSM/007/2017.-----

9.- En consecuencia, la Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su análisis presentó a este Órgano Colegiado los acuerdos de reserva números CSAS-AR-0002/2017 del índice de la Coordinación de Sistema de Agua y Saneamiento (SAS) y Acuerdo de Reserva No. CT/AR/DOOTSM/007/2017 del índice de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.-

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los artículos 23, 24 fracción I y VI, 43, 44 fracción I y II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones IV, XVI, XXVI, XXVII, 6, 47, 48 fracciones II y VI, 108, 109 segundo párrafo y 121 fracciones IV, V, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Noveno y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, es competente para conocer y resolver en cuanto a la clasificación y desclasificación de la información.-----

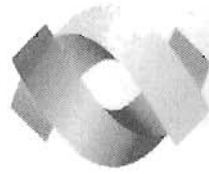
II. Este Órgano Colegiado, entra al estudio de los fundamentos legales que nos lleven a determinar si se confirma la clasificación de la información como restringida en su modalidad de reservada:-----

Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

El artículo 4º bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco:

"Artículo 4º bis. El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

II. Sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un período de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes;"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal."

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

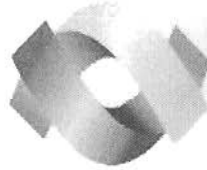
VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial";

"Artículo 43. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello."

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados."*

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

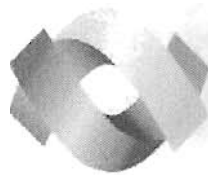
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Fracción IV. Comité de Transparencia: Organismo colegiado de carácter normativo, constituido al interior de los Sujetos Obligados;

Fracción XIV. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que la sociedad comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados;

Fracción XVI. La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

Fracción XXVI. Prueba de Daño: *Carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

Fracción XXVII. Prueba de Interés Público: *Carga de los Organismos Garantes para demostrar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;"*

"Artículo 6. *El Estado garantizará de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.*

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial".

"Artículo 47. *En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por tres miembros.*

El Comité de Transparencia sesionará legalmente previa existencia del quórum, que se constituirá con al menos dos terceras partes de sus integrantes, el cual adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

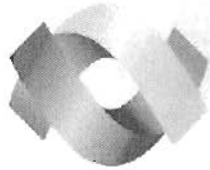
Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados, para el resguardo o salvaguarda de la información.

La Vicefiscalía de Alto Impacto, la Vicefiscalía de los Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas de la Fiscalía General del Estado; y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, incluidas las unidades administrativas con las que cuenten, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente Capítulo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular del área de que se trate.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello".

"Artículo 48.- *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

II.- *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;*



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

VI.- Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa;"

"Artículo 108.- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley."

"Artículo 109.- Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto."

"Artículo 121.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

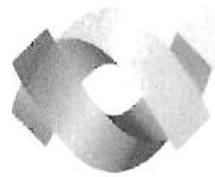
V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia; Acceso a la Información y Protección de Datos

Vigésimo cuarto.- De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo Noveno.- De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo Segundo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

III.- Que del estudio realizado al contenido del **Acuerdo de Reserva N° CSAS-AR-0002-2017**, se advierte que la información señalada en el mismo, corresponde a información susceptible de ser clasificada como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de que se ajusta al contenido del artículo 121, fracción V, citada con antelación.

Información que se reserva

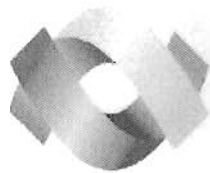
Expediente Técnicos números:

1.K-212	2.K-213	3 K-214	4 K-215	5.K-216	6.K-217	7.K-218	8 K-220	9.K-221
10.K-222	11.K-225	12.K-227	13.K-228	14.K-235	15.K-237	16.K-241	17.K-370	18.K-436
19.K-439	20.K-576	21.K-594	22 K-596					

Los cuales contienen:

- 1. Cédula de Planeación y Programación.
- 2. Presupuesto.
- 3. Explosión de Insumos.
- 4. Croquis de Localización.
- 5. Especificaciones.
- 6. Programa de Obra.
- 7. Dictámenes de Factibilidad.
- 8. Proyecto Ejecutivo.

Se precisa que la Prueba de Daño para clasificar como reservada la información que en el presente caso no ocupa, se justifica en el hecho de que los documentos que integran los expedientes técnicos susceptibles de ser reservados, corresponden a obras concluidas y no concluidas, que se encuentran en proceso de auditoría, por lo



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

que la divulgación de dichos expedientes técnicos puede causar daños al interés del Ayuntamiento y supone un riesgo para su dictamen final.-----

Por lo anterior, es más que evidente que la difusión de la información en cuestión, hasta en tanto no concluya en definitiva, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos de la Ley de la materia, al hacer pública información que debe ser reservada.-----

En consecuencia, este Comité de Transparencia advierte que la información contenida en Expediente Técnicos números:

1.K-212	2.K-213	3.K-214	4.K-215	5.K-216	6.K-217	7.K-218	8.K-220	9.K-221
10.K-222	11.K-225	12.K-227	13.K-228	14.K-235	15.K-237	16.K-241	17.K-370	18.K-436
19.K-439	20.K-576	21.K-594	22.K-596					

Los cuales se encuentra descritos en el considerando III de la presente Acta, encuadran en los supuestos del artículo 121, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo que hace evidente la determinación de clasificarla como totalmente reservada, tomando en cuenta los siguientes datos:

Información que se reserva:

- Expediente Técnicos números:

1.K-212	2.K-213	3.K-214	4.K-215	5.K-216	6.K-217	7.K-218	8.K-220	9.K-221
10.K-222	11.K-225	12.K-227	13.K-228	14.K-235	15.K-237	16.K-241	17.K-370	18.K-436
19.K-439	20.K-576	21.K-594	22.K-596					

Plazo de reserva

- Tres años

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo

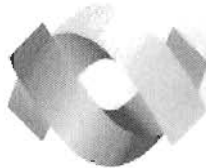
- Ing. Victoria Arévalo Zenteno, Subcoordinadora de Infraestructura de la Coordinación de Sistema de Agua y Saneamiento SAS.

Parte o partes de los documentos que se reservan

- Total

Fuente y Archivo donde radica la información

- Subcoordinación de Infraestructura de la Coordinación de Sistema de Agua y Saneamiento SAS.



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

Derivado de lo anterior, quedan acreditados los supuestos contenidos en el artículo 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

Artículo 108.- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Lo que sucedió en la especie, al mencionar que la información susceptible de reserva, se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción V, de la Ley de la materia.-----

Artículo 112.- En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

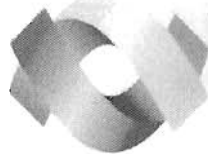
Se encuentran dentro de una auditoría relativa a verificar el cumplimiento de las leyes aplicables a la materia, es decir, dentro de un proceso deliberativo de servidores públicos, sin que exista una decisión definitiva.-----

En virtud de que los numerales Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, prevén que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- b) Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- c) La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- d) Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Y que podrá considerarse como información reservada, **aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables**.-----

Así mismo, la Ley de Fiscalización Superior del estado de Tabasco, en su artículo 2º, fracción cuarta, considera como Auditoría Técnica lo siguiente:



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

Es un examen objetivo y sistemático de evidencia, cuyo objeto es expresar una
opinión independiente sobre el desempeño de una entidad, programa o
proyecto de inversión en obras públicas, con el propósito de suministrar
información útil para la rendición de cuentas por la función pública.-----

De conformidad con el Oficio N° HCE/OSF/DATEPIP/4333/2016 de fecha 1 de Diciembre del año 2016, suscrito por el Dr. José del Carmen López Carrera, Fiscal Superior del Estado Titular del Órgano Superior de Fiscalización, es evidente la existencia del procedimiento de Auditoría Técnica N° 3-CTR-16-AT3-AT01, mismo que se encuentra actualmente en trámite y cuyo objetivo es emitir una opinión sobre el desempeño del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco en los proyectos de las Obras en proceso a las que les corresponden los Expedientes Técnicos antes mencionados; por lo que su difusión supondría un perjuicio al interés de este Sujeto Obligado.-----

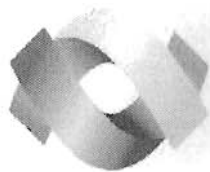
De lo anterior se desprende que el dar a conocer la documentación que integran cada uno de los Expedientes Técnicos de las Obras que están sujetos a un proceso de auditoría por parte del órgano Superior de Fiscalización, representaría un daño real, demostrable e identificable para el H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, puesto que la misma aún no ha concluido.-----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Es evidente que el poner a disposición del recurrente la documentación contenida en los Expedientes Técnicos, supondría un perjuicio superior al ejercicio administrativo del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco al interés público de quien se ostenta como **adivina quien?**.-----

Lo expedientes Técnicos, que a la presente fecha están siendo evaluados, por el Órgano Superior de Fiscalización, de ser públicos antes del dictamen de la auditoría, pondrían en riesgo su resultado final.-----

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado así como el resultado final, de generarse una presión social o mediática por parte de las personas que lleguen a tener conocimiento parcial o total de la información de un proceso o procedimiento que aún no concluye e incidir en las decisiones técnico jurídicas de quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes, además existe el peligro inminente de que al conocerse la información del proceso de auditorías de los expedientes técnicos, que este acto se reserva, la norma jurídica que deba aplicarse a la situación concreta no sea respetada, y pueda generar conclusiones equivocadas dañando la respetabilidad del Órgano de la Administración Pública auditado e involucrado.



**2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La revelación de la información, ocasionaría un daño superior al darse a conocer, en virtud de los expedientes técnicos que están siendo evaluados, vulneraría las actuaciones del procedimiento de la auditoría que no ha concluido, es decir, se violentaría el bien jurídico protegido a cargo de las autoridades encargadas de la realización de la misma, a la cual se encuentra sometida, por lo que ésta es susceptible de ser reservada.-----

Si bien es cierto que el solicitante solo requiere información de expedientes técnicos, de obras realizadas o concluidas, es importante señalar que dichos expedientes técnicos, también se encuentran en proceso de auditoría por el Órgano Superior de Fiscalización, por lo que es necesario que dicha información deba protegerse para los efectos de no poner en riesgo el resultado final del dictamen de auditoría.

Es más que evidente que la difusión de la información en cuestión, hasta en tanto no concluya en definitiva el proceso de auditoría, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos de la Ley de la materia, al hacer pública información que debe ser reservada.

IV.- Acuerdo de Reserva número CT/AR/DOOTSM/007/2017, se advierte que la información señalada en el mismo, corresponde a información susceptible de ser clasificada como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de que se ajusta al contenido del artículo 121, fracción V, citado con antelación.-----

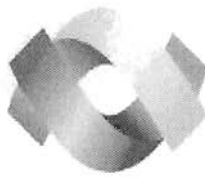
Información que se reserva

Expedientes Técnicos:

437	571	572	573	574	611	612	613	636	K-416
K-418	K-419	K-420	K-421	K-422	K-423	K-424	K-425	K-426	K-427
K-428	K-436	K-461	K-462	K-463	K-464	K-465	K-466	K-469.- 270041ME001	K-470.- 270041ME002
K-471	K-472	K-473	K-474	K-500	K-501	K-502	K-503	K-504	K-505
K-506	K-507	K-508	K-509	K-510	K-511	K-512	K-513	K-514	K-515
K-516	K-517	K-518	K-521	K-529	K-530	K-531	K-532	K-533	K-534
K-535	K-536	K-537	K-539	K-540	K-541	K-542	K-543	K-544	K-545
K-546	K-547	K-548	K-549	K-550	K-551	K-552	K-553	K-554	K-578
K-597	K-598	K-600	K-603	K-604	K-605	K-608	K-609	K-618	K-633
K-648	K-649	K-651	K-655	K-656	K-657	K-660	K-662	K-667	K-668
K-672	K-673	K-674	K-681	K-682	K-683	K-684	K-686	K-687	K-688
K-689	K-690	K-691	K-692	K-693	K-742	K-743	K-745	K-746	K-747
K-749	K-750	K-754	K-755	K-756	K-760	K-764	K-296		

Cada uno de los expediente técnicos incluyen la siguiente documentación.

1. Cédula de Planeación y Programación.



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

2. Presupuesto.
3. Explosión de Insumos.
4. Croquis de Localización.
5. Especificaciones.
6. Programa de Obra.
7. Dictámenes de Factibilidad.
8. Cédula Censal
9. Proyecto Ejecutivo.

Se precisa que la Prueba de Daño para clasificar como reservada la información que en el presente caso no ocupa, se justifica en el hecho de que los documentos que integran los expedientes técnicos susceptibles de ser reservados, corresponden a obras concluidas y no concluidas, que se encuentran en proceso de auditoría, por lo que la divulgación de dichos expedientes técnicos puede causar daños al interés del Ayuntamiento y supone un riesgo para su dictamen final.-----

Por lo anterior, es más que evidente que la difusión de la información en cuestión, hasta en tanto no concluya en definitiva, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos de la Ley de la materia, al hacer pública información que debe ser reservada.-----

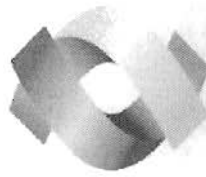
En consecuencia, este Comité de Transparencia advierte que la información contenida en Expediente Técnicos descritos en el considerando IV de la presente Acta, encuadran en los supuestos del artículo 121, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo que hace evidente la determinación de clasificarla como totalmente reservada, tomando en cuenta los siguientes datos:

Información que se reserva:

437	571	572	573	574	611	612	613	636	K-416
K-418	K-419	K-420	K-421	K-422	K-423	K-424	K-425	K-426	K-427
K-428	K-436	K-461	K-462	K-463	K-464	K-465	K-466	K-469.- 270041ME001	K-470.- 270041ME002
K-471	K-472	K-473	K-474	K-500	K-501	K-502	K-503	K-504	K-505
K-506	K-507	K-508	K-509	K-510	K-511	K-512	K-513	K-514	K-515
K-516	K-517	K-518	K-521	K-529	K-530	K-531	K-532	K-533	K-534
K-535	K-536	K-537	K-539	K-540	K-541	K-542	K-543	K-544	K-545
K-546	K-547	K-548	K-549	K-550	K-551	K-552	K-553	K-554	K-578
K-597	K-598	K-600	K-603	K-604	K-605	K-608	K-609	K-618	K-633
K-648	K-649	K-651	K-655	K-656	K-657	K-660	K-662	K-667	K-668
K-672	K-673	K-674	K-681	K-682	K-683	K-684	K-686	K-687	K-688
K-689	K-690	K-691	K-692	K-693	K-742	K-743	K-745	K-746	K-747
K-749	K-750	K-754	K-755	K-756	K-760	K-764	K-296		

Plazo de reserva :

- Tres años



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo

- Arq. María Arenas Benhumea, Jefe de la Unidad de Control y Seguimiento de Obras de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

Parte o partes de los documentos que se reservan

- Total

Fuente y Archivo donde radica la información

- Unidad de Control y Seguimiento de Obras de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

Derivado de lo anterior, quedan acreditados los supuestos contenidos en el artículo 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

Artículo 108.- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Lo que sucedió en la especie, al mencionar que la información susceptible de reserva, se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracciones V, de la Ley de la materia.-----

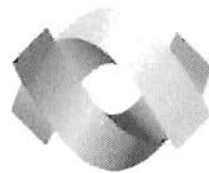
Artículo 112.- En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

Se encuentran dentro de una auditoría relativa a verificar y fiscalizar la cuenta pública; es decir el gasto público devengado y/o ejercido por el Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco.-----

De lo que se concluye que está sometida dicha información a un proceso deliberativo del ejercicio público de este Sujeto Obligado, sin que exista una decisión definitiva.-----

En virtud de que los numerales Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, prevén que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **podrá considerarse como**



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación,
inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se
actualicen los siguientes elementos:-----

- a) La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- b) Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- c) La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- d) Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Y que podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.-----

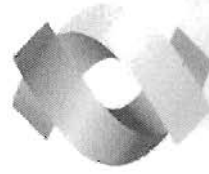
Así mismo, la Ley de Fiscalización Superior del estado de Tabasco, en su artículo 2º, fracción cuarta, considera como Auditoría Técnica lo siguiente:-----

Es un examen objetivo y sistemático de evidencia, cuyo objeto es expresar una opinión independiente sobre el desempeño de una entidad, programa o proyecto de inversión en obras públicas, con el propósito de suministrar información útil para la rendición de cuentas por la función pública.-----

De conformidad con el Oficio N° HCE/OSF/DATEPIP/4333/2016 de fecha 1 de Diciembre del año 2016, suscrito por el Fiscal Superior del Estado Titular del Órgano Superior de Fiscalización, es evidente la existencia del procedimiento de Auditoría Técnica N° 3-CTR-16-AT3-AT01, mismo que se encuentra actualmente en trámite y cuyo objetivo es emitir una opinión sobre el desempeño del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco en los proyectos de las Obras a las que les corresponden los Expedientes Técnicos antes mencionados; por lo que su difusión supondría un perjuicio al interés de este Sujeto Obligado.-----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Es evidente que el poner a disposición del recurrente la documentación contenida en los Expedientes Técnicos, supondría un perjuicio superior al ejercicio



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

administrativo del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco al interés público de quien se ostenta como **adivina quien?**-----

Lo expedientes Técnicos, que a la presente fecha están siendo evaluados, por el Órgano Superior de Fiscalización, de ser públicos antes del dictamen de la auditoria, pondrían en riesgo su resultado final.-----

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado así como el resultado final, de generarse una presión social o mediática por parte de las personas que lleguen a tener conocimiento parcial o total de la información de un proceso o procedimiento que aún no concluye e incidir en las decisiones técnico jurídicas de quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes, además existe el peligro inminente de que al conocerse la información del proceso de auditorías de los expedientes técnicos, que este acto se reserva, la norma jurídica que deba aplicarse a la situación concreta no sea respetada y pueda generar conclusiones equivocadas dañando la respetabilidad del Órgano de la Administración Pública auditado e involucrado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

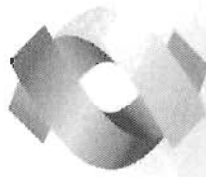
La revelación de la información, ocasionaría un daño superior al darse a conocer, en virtud de los expedientes técnicos que están siendo evaluados, vulneraría las actuaciones del procedimiento de la auditoría que no ha concluido, es decir, se violentaría el bien jurídico protegido a cargo de las autoridades encargadas de la realización de la misma, a la cual se encuentra sometida, por lo que ésta es susceptible de ser reservada.-----

Es más que evidente que la difusión de la información en cuestión, hasta en tanto no concluya en definitiva el proceso de auditoría, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos de la Ley de la materia, al hacer pública información que debe ser reservada.

Por lo antes expuesto y fundado, este Comité, después del análisis de las documentales remitidas por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, señaladas en los considerando III y IV, este Órgano Colegiado, determina que son susceptibles de ser clasificadas como restringidas en su modalidad de reservadas.-----

En consecuencia, este Comité de Transparencia mediante el voto por unanimidad de sus integrantes **Acuerda:** -----

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación como restringida en su modalidad de reservadas de la información contenida en los Expediente Técnicos números:



**2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos**

1.K-212	2.K-213	3.K-214	4.K-215	5.K-216	6.K-217	7.K-218	8.K-220	9.K-221
10.K-222	11.K-225	12.K-227	13.K-228	14.K-235	15.K-237	16.K-241	17.K-370	18.K-436
19.K-439	20.K-576	21.K-594	22.K-596					

Los cuales se encuentran descrito en el considerando III de la presente Acta, en virtud de actualizar los supuestos previstos en la fracción V del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que se reserva la información en siguientes términos:

Información que se reserva:

- Expediente Técnicos números:

1.K-212	2.K-213	3.K-214	4.K-215	5.K-216	6.K-217	7.K-218	8.K-220	9.K-221
10.K-222	11.K-225	12.K-227	13.K-228	14.K-235	15.K-237	16.K-241	17.K-370	18.K-436
19.K-439	20.K-576	21.K-594	22.K-596					

Así como los documentos que lo integran, señalados en el considerando III de la presente acta.

Plazo de reserva

- Tres años

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo

- Ing. Victoria Arévalo Zenteno, Subcoordinadora de Infraestructura de la Coordinación de Sistema de Agua y Saneamiento SAS.

Parte o partes de los documentos que se reservan

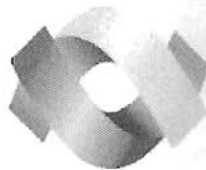
- Total

Fuente y Archivo donde radica la información

- Subcoordinación de Infraestructura de la Coordinación de Sistema de Agua y Saneamiento SAS.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación como restringida en su modalidad de reservadas de la información contenida en Expedientes Técnicos de los proyectos de obra:

437	571	572	573	574	611	612	613	636	K-416
K-418	K-419	K-420	K-421	K-422	K-423	K-424	K-425	K-426	K-427
K-428	K-436	K-461	K-462	K-463	K-464	K-465	K-466	K-469.- 270041ME001	K-470.- 270041ME002
K-471	K-472	K-473	K-474	K-500	K-501	K-502	K-503	K-504	K-505
K-506	K-507	K-508	K-509	K-510	K-511	K-512	K-513	K-514	K-515
K-516	K-517	K-518	K-521	K-529	K-530	K-531	K-532	K-533	K-534
K-535	K-536	K-537	K-539	K-540	K-541	K-542	K-543	K-544	K-545
K-546	K-547	K-548	K-549	K-550	K-551	K-552	K-553	K-554	K-578



**2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos**

K-597	K-598	K-600	K-603	K-604	K-605	K-608	K-609	K-618	K-633
K-648	K-649	K-651	K-655	K-656	K-657	K-660	K-662	K-667	K-668
K-672	K-673	K-674	K-681	K-682	K-683	K-684	K-686	K-687	K-688
K-689	K-690	K-691	K-692	K-693	K-742	K-743	K-745	K-746	K-747
K-749	K-750	K-754	K-755	K-756	K-760	K-764	K-296		

Los cuales se encuentran descrito en el considerando IV de la presente Acta, en virtud de actualizar los supuestos previstos en la fracción V del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que se reserva la información en siguientes términos:

Información que se reserva:

- Expediente Técnicos números:

437	571	572	573	574	611	612	613	636	K-416
K-418	K-419	K-420	K-421	K-422	K-423	K-424	K-425	K-426	K-427
K-428	K-436	K-461	K-462	K-463	K-464	K-465	K-466	K-469.- 270041ME001	K-470.- 270041ME002
K-471	K-472	K-473	K-474	K-500	K-501	K-502	K-503	K-504	K-505
K-506	K-507	K-508	K-509	K-510	K-511	K-512	K-513	K-514	K-515
K-516	K-517	K-518	K-521	K-529	K-530	K-531	K-532	K-533	K-534
K-535	K-536	K-537	K-539	K-540	K-541	K-542	K-543	K-544	K-545
K-546	K-547	K-548	K-549	K-550	K-551	K-552	K-553	K-554	K-578
K-597	K-598	K-600	K-603	K-604	K-605	K-608	K-609	K-618	K-633
K-648	K-649	K-651	K-655	K-656	K-657	K-660	K-662	K-667	K-668
K-672	K-673	K-674	K-681	K-682	K-683	K-684	K-686	K-687	K-688
K-689	K-690	K-691	K-692	K-693	K-742	K-743	K-745	K-746	K-747
K-749	K-750	K-754	K-755	K-756	K-760	K-764	K-296		

Así como los documentos que lo integran, señalados en el considerando IV de la presente acta.

Plazo de reserva

- Tres años

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo

- Arq. María Arenas Benhumea, Jefe de la Unidad de Control y Seguimiento de Obras de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

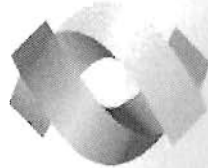
Parte o partes de los documentos que se reservan

- Total

Fuente y Archivo donde radica la información

- Unidad de Control y Seguimiento de Obras de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

TERCERÓ.- Emitir resolución, la cual deberá ser notificada a quien dijo llamarse adivina quien? por la Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

Información Pública, mediante del Acuerdo que corresponda, acompañando la presente Acta y las documentales analizadas en la misma.-----

CUARTO.- Publíquese la presente acta en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado.-----

3.- Asuntos Generales.- No habiendo asuntos generales que tratar, se procede a desahogar el siguiente punto.-----

4.- Clausura.- Cumpliendo el objetivo de la presente reunión y agotado el orden del día se procedió a clausurar la reunión extraordinaria del **Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, siendo **las doce horas de la fecha de su inicio**, firmando la presente acta al margen y al calce quienes en ella intervinieron.-----

**Integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento
Constitucional de Centro, Tabasco.**

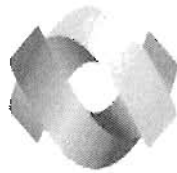
~~M.D. Ulises Chávez Vélez
Director de Asuntos Jurídicos
Presidente~~

~~Lic. Ricardo A. Urrutia Pérez
Contralor Municipal
Secretario~~



**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

Lic. Mary Carmen Alamina
Rodríguez
Coordinadora de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
Vocal



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Folio PNT y/o Sistema INFOMEX: 00736817

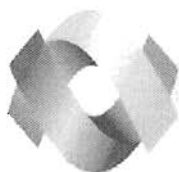
VISTO: Para resolver respecto de las documentales analizadas por lo que integramos el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro, en Sesión Extraordinaria Septuagésima Tercera:-----

VILLAHERMOSA, TABASCO, A 28 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ANTECEDENTES

1.- Vía electrónica, se tuvo a quien dijo llamarse **adivina quien?**, por presentando solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y /o Sistema Infomex, con número de folio 00736817 misma que fue radicada bajo el número de expediente COTAIP/287/2017, relativa a: **“solicito copia de todos los expedientes técnicos de las obras realizadas por el ayuntamiento del centro en el periodo 01 de junio 2016 al 30 de abril 2017.”** ¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”... (Sic)**-----

2.- La atención a la solicitud con número de folio **00736817**, correspondió a la **Coordinación de Sistema de Agua y Saneamiento (SAS)** y a la **Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales**, quienes mediante oficios **CSAS-1694/2017** y **DOOTSM/3778/2017**, suscritos por sus titulares, señalaron *“...Al respecto me permito informarle que atendiendo al periodo solicitado, del 01 de Junio de 2016 al 30 de Abril de 2017, esta Coordinación a mi cargo ha generado 22 Expedientes Técnicos, los cuales se encuentran en proceso de auditoría por el Órgano Superior de Fiscalización, a través de la Contraloría Municipal, por lo que resulta imprescindible la Clasificación de dicha información y/o documentación en su carácter de reservada, motivo por el cual se anexa al presente, el Acuerdo de Reserva N° CSAS-AR-0001-2017, así como los 22 expedientes técnicos antes mencionados para su análisis, mismo que deberá ser sometido a confirmación, modificación y/o revocación del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, en términos de lo previsto en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.”* y *“...Que anexo al presente me permito enviarle acuerdo de reserva no. CT/AR/DOOTSM/006/2017, para los trámites que se consideren necesarios, respectivamente*-----



3.- En consecuencia, la Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su análisis presentó a este Órgano Colegiado las documentales señaladas en los antecedentes 1 y 2 de la presente acta.-----

4.- En Sesión Extraordinaria Cuadragésima Novena CT/049/2017 de fecha 09 de junio de 2017, este Comité acordó emitir la presente resolución.-----

5.- Con fecha 09 de junio del año en curso, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, emitió resolución en a través de la cual ordenó a la titular de Transparencia, emitir el acuerdo correspondiente, en que se le informará al interesado que la información de su interés se encuentra clasificada como reservada.-----

6.- En consecuencia se emitió Acuerdo COTAIP/374/0073817 el cual le fue notificado al interesado el mismo día.-----

7.- Inconforme con la respuesta otorgada a dicha solicitud, el interesado promovió recurso de revisión, radicado bajo el número de expediente RR/DAI/1027/2017-PI, en el que con fecha 22 de mayo del año en curso, el Órgano Garante emitió resolución.---

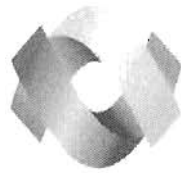
8.- En cumplimiento a dicha resolución el Titular del Sujeto Obligado, mediante oficio PM/1106/2017 instruyó a la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizar los trámites necesarios para el cumplimiento de la misma.-----

9.- En consecuencia ésta requirió mediante oficio COTAIP/1270/2017 y COTAIP/1271/2017, al Coordinador General del Sistema de Agua y Sanemiento (SAS) y al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, respectivamente, proceder al cumplimiento de dicha resolución.-----

10.- Mediante oficios CSAS-2432/2017 y DOOTSM/UJAT/5778/2017 los Directores de la Coordinación General del Sistema de Agua y Sanemiento (SAS) y al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, respectivamente, enviaron Acuerdos de reserva CSAS-AR-0002/2017 y CT/AR/DOOTSM/007/2017.-----

11.- En consecuencia, la Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su análisis presentó a este Órgano Colegiado los acuerdos de reserva números CSAS-AR-0002/2017 del índice de la Coordinación de Sistema de Agua y Saneamiento (SAS) y Acuerdo de Reserva No. CT/AR/DOOTSM/007/2017 del índice de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.-

12.- Acuerdos de reserva que fueron confirmados en Sesión Extraordinaria por el Comité de Transparencia CT/073/2017.-----



CONSIDERANDOS

I.- I.- De conformidad con los artículos 23, 24 fracción I y VI, 43, 44 fracción I y II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones IV, XVI, XXVI, XXVII, 6, 47, 48 fracciones II y VI, 108, 109 segundo párrafo y 121 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Noveno y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, es competente para conocer y resolver en cuanto a la clasificación y desclasificación de la información. -----

II. Este Órgano Colegiado, entra al estudio de los fundamentos legales que nos lleven a determinar si se confirma la clasificación de la información como restringida en su modalidad de reservada:-----

Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

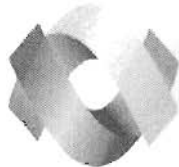
“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

El artículo 4º bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco:

“Artículo 4º bis. El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:



II. Sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un período de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes;"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal."*

"Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Constituir el comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial";

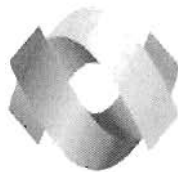
"Artículo 43. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.*

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.



La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello."

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. *Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados."*

"Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco:

"Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

Fracción IV. *Comité de Transparencia: Organismo colegiado de carácter normativo, constituido al interior de los Sujetos Obligados;*

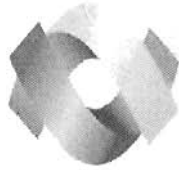
Fracción XVI. *La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

Fracción XXVI. *Prueba de Daño: Carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

Fracción XXVII. *Prueba de Interés Público: Carga de los Organismos Garantes para demostrar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;"*

"Artículo 6. *El Estado garantizará de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.*

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial”.

“Artículo 47. *En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por tres miembros.*

El Comité de Transparencia sesionará legalmente previa existencia del quórum, que se constituirá con al menos dos terceras partes de sus integrantes, el cual adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados, para el resguardo o salvaguarda de la información.

La Vicefiscalía de Alto Impacto, la Vicefiscalía de los Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas de la Fiscalía General del Estado; y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, incluidas las unidades administrativas con las que cuenten, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente Capítulo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular del área de que se trate.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello”.

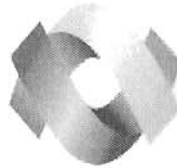
“Artículo 48.- *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

II.- *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;*

VI.- *Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa.”*

“Artículo 108.- *La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.



Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley."

"Artículo 109.- Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto."

"Artículo 121.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

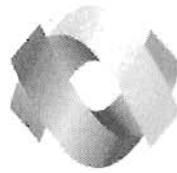
Vigésimo cuarto.- De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo Noveno.- De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo Segundo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea



parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

III.- Que del estudio realizado a los Acuerdos de Reserva número CSAS-AR-0002-2017 y CT/AR/DOOTSM/007/2017, se advierte que la información señalada en los mismos, corresponde a información susceptible de ser clasificada como restringida en su modalidad de re con antelación.-----

Información que se reserva

Expediente Técnicos números:

1.K-212	2.K-213	3.K-214	4.K-215	5.K-216	6.K-217	7.K-218	8.K-220	9.K-221
10.K-222	11.K-225	12.K-227	13.K-228	14.K-235	15.K-237	16.K-241	17.K-370	18.K-436
19.K-439	20.K-576	21.K-594	22.K-596					

Los cuales contienen:

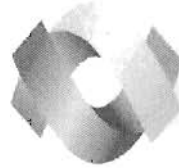
1. Cédula de Planeación y Programación.
2. Presupuesto.
3. Explosión de Insumos.
4. Croquis de Localización.
5. Especificaciones.
6. Programa de Obra.
7. Dictámenes de Factibilidad.
8. Proyecto Ejecutivo.

Expedientes Técnicos:

437	571	572	573	574	611	612	613	636	K-416
K-418	K-419	K-420	K-421	K-422	K-423	K-424	K-425	K-426	K-427
K-428	K-436	K-461	K-462	K-463	K-464	K-465	K-466	K-469.- 270041ME001	K-470.- 270041ME002
K-471	K-472	K-473	K-474	K-500	K-501	K-502	K-503	K-504	K-505
K-506	K-507	K-508	K-509	K-510	K-511	K-512	K-513	K-514	K-515
K-516	K-517	K-518	K-521	K-529	K-530	K-531	K-532	K-533	K-534
K-535	K-536	K-537	K-539	K-540	K-541	K-542	K-543	K-544	K-545
K-546	K-547	K-548	K-549	K-550	K-551	K-552	K-553	K-554	K-578
K-597	K-598	K-600	K-603	K-604	K-605	K-608	K-609	K-618	K-633
K-648	K-649	K-651	K-655	K-656	K-657	K-660	K-662	K-667	K-668
K-672	K-673	K-674	K-681	K-682	K-683	K-684	K-686	K-687	K-688
K-689	K-690	K-691	K-692	K-693	K-742	K-743	K-745	K-746	K-747
K-749	K-750	K-754	K-755	K-756	K-760	K-764	K-296		

Cada uno de los expediente técnicos incluyen la siguiente documentación.





1. Cédula de Planeación y Programación.
2. Presupuesto.
3. Explosión de Insumos.
4. Croquis de Localización.
5. Especificaciones.
6. Programa de Obra.
7. Dictámenes de Factibilidad.
8. Cédula Censal
9. Proyecto Ejecutivo.

Se precisa que la Prueba de Daño para clasificar como reservada la información que en el presente caso no ocupa, se justifica en el hecho de que los documentos que integran los expedientes técnicos susceptibles de ser reservados, corresponden a obras concluidas y no concluidas, que se encuentran en proceso de auditoría, por lo que la divulgación de dichos expedientes técnicos puede causar daños al interés del Ayuntamiento y supone un riesgo para su dictamen final.-----

Por lo anterior, es más que evidente que la difusión de la información en cuestión, hasta en tanto no concluya en definitiva, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos de la Ley de la materia, al hacer pública información que debe ser reservada.-----

En consecuencia, este Comité de Transparencia advierte que la información contenida en **Expediente Técnicos**, los cuales se encuentran descritos en los considerandos III y IV de la Acta CT/073/2017, encuadran en los supuestos del artículo 121, fracción V de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo que hace evidente la determinación de clasificarla como totalmente reservada, tomando en cuenta los siguientes datos:

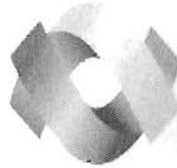
Derivado de lo anterior, quedan acreditados los supuestos contenidos en el artículo 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

Artículo 108.- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Lo que sucedió en la especie, al mencionar que la información susceptible de reserva, se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Ley de la materia.-----

Artículo 112.- En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de



perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

Se encuentran dentro de una auditoría relativa a verificar y fiscalizar la cuenta pública; es decir el gasto público devengado y/o ejercido por el Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco.-----

De lo que se concluye que está sometida dicha información a un proceso deliberativo del ejercicio público de este Sujeto Obligado, sin que exista una decisión definitiva.-----

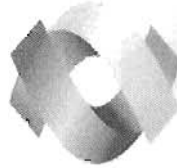
En virtud de que los numerales Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, prevén que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de** verificación, inspección y **auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos:-----

- a) La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- b) Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- c) La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- d) Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Y que podrá considerarse como información reservada, **aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.**-----

Así mismo, la Ley de Fiscalización Superior del estado de Tabasco, en su artículo 2º, fracción cuarta, considera como Auditoría Técnica lo siguiente:-----

Es un examen objetivo y sistemático de evidencia, cuyo objeto es expresar una opinión independiente sobre el desempeño de una entidad, programa o



proyecto de inversión en obras públicas, con el propósito de suministrar información útil para la rendición de cuentas por la función pública.-----

De conformidad con el Oficio N° HCE/OSF/DATEPIP/4333/2016 de fecha 1 de Diciembre del año 2016, suscrito por el Fiscal Superior del Estado Titular del Órgano Superior de Fiscalización, es evidente la existencia del procedimiento de Auditoría Técnica N° 3-CTR-16-AT3-AT01, mismo que se encuentra actualmente en trámite y cuyo objetivo es emitir una opinión sobre el desempeño del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco en los proyectos de las Obras a las que les corresponden los Expedientes Técnicos antes mencionados; por lo que su difusión supondría un perjuicio al interés de este Sujeto Obligado.-----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

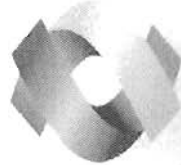
Es evidente que el poner a disposición del recurrente la documentación contenida en los Expedientes Técnicos, supondría un perjuicio superior al ejercicio administrativo del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco al interés público de quien se ostenta como **adivina quien?**-----

Lo expedientes Técnicos, que a la presente fecha están siendo evaluados, por el Órgano Superior de Fiscalización, de ser públicos antes del dictamen de la auditoría, pondrían en riesgo su resultado final.-----

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado así como el resultado final, de generarse una presión social o mediática por parte de las personas que lleguen a tener conocimiento parcial o total de la información de un proceso o procedimiento que aún no concluye e incidir en las decisiones técnico jurídicas de quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes, además existe el peligro inminente de que al conocerse la información del proceso de auditorías de los expedientes técnicos, que este acto se reserva, la norma jurídica que deba aplicarse a la situación concreta no sea respetada y pueda generar conclusiones equivocadas dañando la respetabilidad del Órgano de la Administración Pública auditado e involucrado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La revelación de la información, ocasionaría un daño superior al darse a conocer, en virtud de los expedientes técnicos que están siendo evaluados, vulneraría las actuaciones del procedimiento de la auditoría que no ha concluido, es decir se violentaría el bien jurídico protegido a cargo de las autoridades encargadas de la



realización de la misma, a la cual se encuentra sometida, por lo que ésta es susceptible de ser reservada.-----

Es más que evidente que la difusión de la información en cuestión, hasta en tanto no concluya en definitiva el proceso de auditoría, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos de la Ley de la materia, al hacer pública información que debe ser reservada.

Por lo antes expuesto y fundado, este Comité, después del análisis de las documentales remitidas por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, señaladas en el considerando III, este Órgano Colegiado, determina que son susceptibles de ser clasificadas como restringidas en su modalidad de reservadas.-----

En consecuencia, este Comité de Transparencia mediante el voto por unanimidad de sus integrantes **Resuelve:** -----

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación como restringida en su modalidad de reservadas de la información contenida en los Expediente Técnicos números:

1.K-212	2.K-213	3.K-214	4.K-215	5.K-216	6.K-217	7.K-218	8.K-220	9.K-221
10.K-222	11.K-225	12.K-227	13.K-228	14.K-235	15.K-237	16.K-241	17.K-370	18.K-436
19.K-439	20.K-576	21.K-594	22.K-596					

Los cuales se encuentran descrito en el considerando III de la presente Acta, en virtud de actualizar los supuestos previstos en la fracción V del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que se reserva la información en siguientes términos:

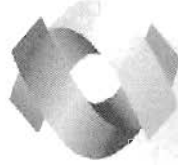
Información que se reserva:

- Expediente Técnicos números:

1.K-212	2.K-213	3.K-214	4.K-215	5.K-216	6.K-217	7.K-218	8.K-220	9.K-221
10.K-222	11.K-225	12.K-227	13.K-228	14.K-235	15.K-237	16.K-241	17.K-370	18.K-436
19.K-439	20.K-576	21.K-594	22.K-596					

Así como los documentos que lo integran, señalados en el considerando III de la presente acta.

Plazo de reserva



- Tres años

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo

- Ing. Victoria Arévalo Zenteno, Subcoordinadora de Infraestructura de la Coordinación de Sistema de Agua y Saneamiento SAS.

Parte o partes de los documentos que se reservan

- Total

Fuente y Archivo donde radica la información

- Subcoordinación de Infraestructura de la Coordinación de Sistema de Agua y Saneamiento SAS.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como restringida en su modalidad de reservadas de la información contenida en Expedientes Técnicos de los proyectos de obra:

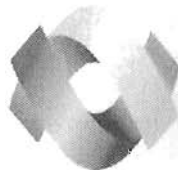
437	571	572	573	574	611	612	613	636	K-416
K-418	K-419	K-420	K-421	K-422	K-423	K-424	K-425	K-426	K-427
K-428	K-436	K-461	K-462	K-463	K-464	K-465	K-466	K-469.- 270041ME001	K-470.- 270041ME002
K-471	K-472	K-473	K-474	K-500	K-501	K-502	K-503	K-504	K-505
K-506	K-507	K-508	K-509	K-510	K-511	K-512	K-513	K-514	K-515
K-516	K-517	K-518	K-521	K-529	K-530	K-531	K-532	K-533	K-534
K-535	K-536	K-537	K-539	K-540	K-541	K-542	K-543	K-544	K-545
K-546	K-547	K-548	K-549	K-550	K-551	K-552	K-553	K-554	K-578
K-597	K-598	K-600	K-603	K-604	K-605	K-608	K-609	K-618	K-633
K-648	K-649	K-651	K-655	K-656	K-657	K-660	K-662	K-667	K-668
K-672	K-673	K-674	K-681	K-682	K-683	K-684	K-686	K-687	K-688
K-689	K-690	K-691	K-692	K-693	K-742	K-743	K-745	K-746	K-747
K-749	K-750	K-754	K-755	K-756	K-760	K-764	K-296		

Los cuales se encuentran descrito en el considerando IV de la presente Acta, en virtud de actualizar los supuestos previstos en la fracción V del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que se reserva la información en siguientes términos:

Información que se reserva:

- Expediente Técnicos números:

437	571	572	573	574	611	612	613	636	K-416
K-418	K-419	K-420	K-421	K-422	K-423	K-424	K-425	K-426	K-427
K-428	K-436	K-461	K-462	K-463	K-464	K-465	K-466	K-469.- 270041ME001	K-470.- 270041ME002
K-471	K-472	K-473	K-474	K-500	K-501	K-502	K-503	K-504	K-505
K-506	K-507	K-508	K-509	K-510	K-511	K-512	K-513	K-514	K-515
K-516	K-517	K-518	K-521	K-529	K-530	K-531	K-532	K-533	K-534
K-535	K-536	K-537	K-539	K-540	K-541	K-542	K-543	K-544	K-545
K-546	K-547	K-548	K-549	K-550	K-551	K-552	K-553	K-554	K-578
K-597	K-598	K-600	K-603	K-604	K-605	K-608	K-609	K-618	K-633
K-648	K-649	K-651	K-655	K-656	K-657	K-660	K-662	K-667	K-668



K-672	K-673	K-674	K-681	K-682	K-683	K-684	K-686	K-687	K-688
K-689	K-690	K-691	K-692	K-693	K-742	K-743	K-745	K-746	K-747
K-749	K-750	K-754	K-755	K-756	K-760	K-764	K-296		

Así como los documentos que lo integran, señalados en el considerando IV de la presente acta.

Plazo de reserva

- Tres años

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo

- Arq. María Arenas Benhumea, Jefe de la Unidad de Control y Seguimiento de Obras de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

Parte o partes de los documentos que se reservan

- Total

Fuente y Archivo donde radica la información

- Unidad de Control y Seguimiento de Obras de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

TERCERO.- Ordenar a la Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictar el correspondiente Acuerdo en el que se le notifique a quien dijo llamarse **adivina quien?** la presente resolución, acompañando el Acta CT/073/2017 y las documentales señaldas en la misma.-----

CUARTO.- Publíquese la presente acta en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado.-----

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia.

~~M.D. Ulises Chávez Vélez
Director de Asuntos Jurídicos
Presidente~~

Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz
Contralor Municipal
Secretario

Lic. Mary Carmen Alamina Rodríguez
Coordinadora de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
Vocal



**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**